

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 261/14-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta Consejo General obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.--

VISTOS los autos, para resolver en definitiva el expediente número 261/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por

en contra de la respuesta otorgada por parte de la de Acceso a la Información Pública del Unidad Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00528914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 9 nueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:- - - - - - - - -

## ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 9 nueve del mes de octubre del año 2014 dos

E S solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

2.- El día 10 diez del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante respuesta a su petición de información, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir al día siguiente de su ingreso, a saber, el día viernes 10 diez del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, siguiendo su trámite procesal el día lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince y jueves 16 dieciséis del mes y año antes mencionados, excluyendo los días sábado 11 once y domingo 12 doce del mes aludido por ser 

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:







	ALAI TIMBE THE ALAINES THE ALAINES THE ALAINES THE STATE OF THE STATE					A LA INFORMACIÓN  PUBLICA PARA EL  TADO DE GUANAJUATO
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER Co	nsejo Genera
5	6	7	8	Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto.  (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza a computarse el término de 5 días para dar respuesta a la solicitud de información.  (Art. 43 de la Ley)  Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	
					[Día 1 del término]	
12	[Día 2 del término]	Día 3 del término]	[Día 4 del término]	Fenece término para dar respuesta  [Día 5 del término (sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)]	17	18

días inhábiles o no laborables

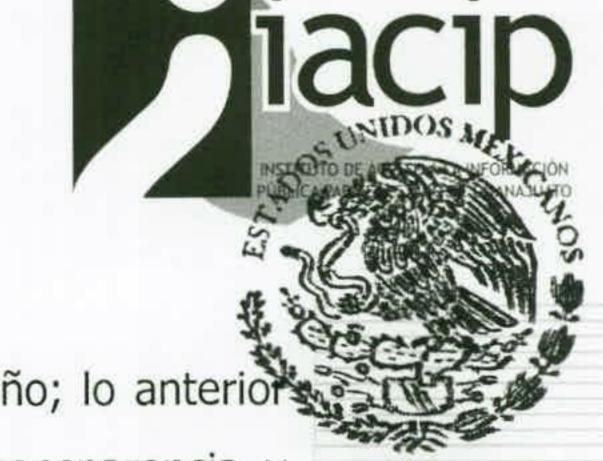
4.- En fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 261/14-RRI.------

mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se notificó al ahora impugnante, a través de su cuenta electrónica el auto de radicación fechado el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el día 12 doce del mes y año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; en ese tenor, el día viernes 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-34/12/2014, notificado a través del Servicio Postal Mexicano.------

6.- En fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo del término a fin de rendir el informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, los cuales, resultan ser contados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, esto es a partir del día lunes 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce,







Consejo General

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, con número de expediente 261/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

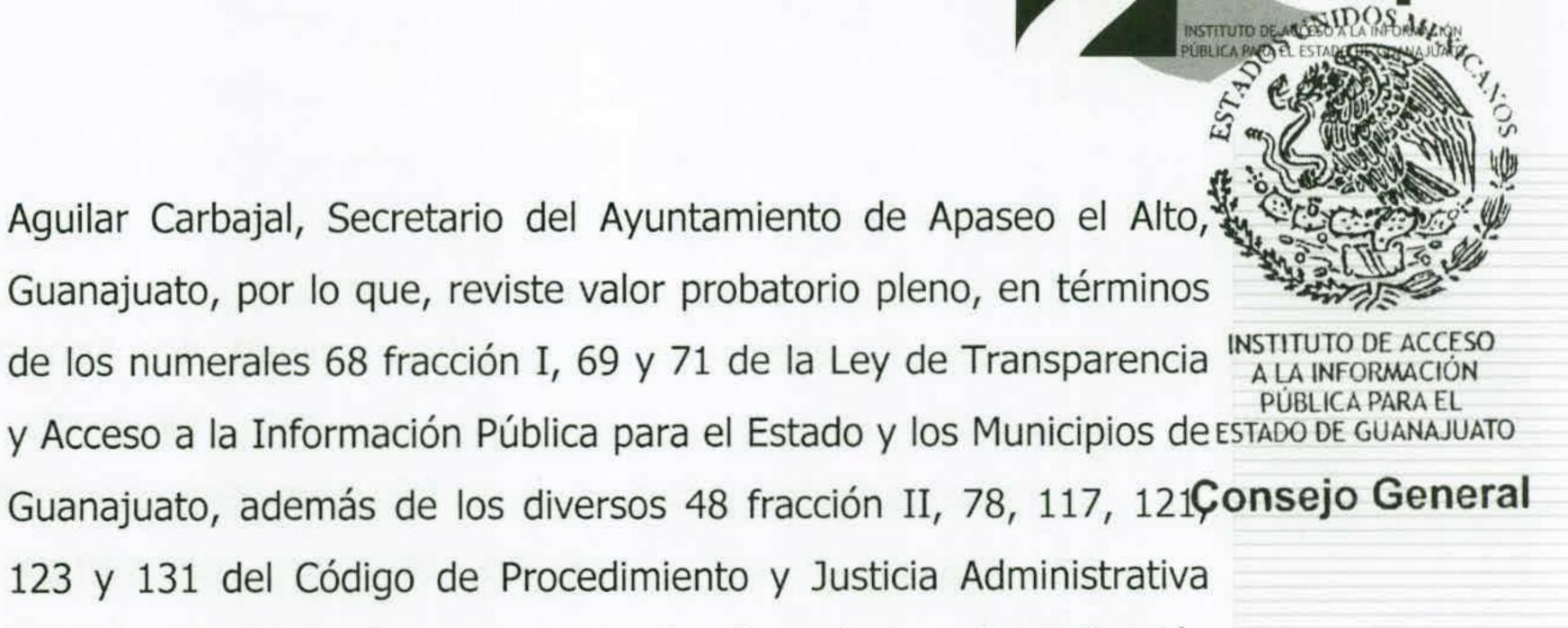
datos que integran el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento, de fecha 10 diez del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por el Doctor Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento certificado en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el Licenciado Roberto





supletoria.-

supletoria - -



lacip

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 1, 20, 21 y 22) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

CUARTO.- Una vez realizado el estudio conducente, este Órgano Resolutor, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, es decir, se declara la procedencia para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún

supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.------

Este Consejo General, observa que el presente recurso fue interpuesto dentro del término de ley, en virtud a que el día 9 nueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado recibió legalmente la solicitud de información, luego entonces, dentro del plazo de los 5 cinco días hábiles concedidos para dar respuesta, esto es, el día 10 diez del mes de octubre del año aludido, el Sujeto Obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día lunes 13 trece del mismo mes y







PUBLICA PARA EL

año, feneciendo el día viernes 31 treinta y uno del mes de noviembre del mismo año, excluyendo los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos ESTADO DE GUANAJUATO Consejo General respectivamente.-

Por tanto, considerando que el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se traduce en oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.- - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:- -

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAE
5	6	7	8	Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia).	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)  Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto".	11
12	Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia).  [Día 1 del término]	[Día 2 del término]	[Día 3 del término]	[Día 4 del término]	[Día 5 del término]	18
19 nterposición el medio de npugnación.	20 [Día 6 del término]	21 [Día 7 del término]	22 [Día 8 del término]	Día 9 del término]	24 [Dia 10 del término]	25

26	27	28	29	30	31	1
	[Día 11 del término]	[Día 12 del término]	[Día 13 del término]	[Día 14 del término]	Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	
					[Día 15 del término]	

SEXTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes medios 

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

> "sumando todas sus propiedades cuanto paga de predial el presidente municipal"(SiC)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.- - - - -

2. En respuesta a la petición de información mencionada en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 10 diez







del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente:------



Consejo General

"...En atención a su solicitud hago de su conocimiento que dicha información se clasifica como **Información Confidencial** de acuerdo al artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato" (SiC)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley, así como su recepción, a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.------

3.- Al interponer su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-------

"no se me entrega la información solicitada". (SiC)

Texto obtenido del recurso de revocación promovido, traducido en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia,

"(...)

## **HECHOS**

El día 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió oficio con número de referencia UAIP.13 No. 160/2014 dirigido al dando respuesta a lo solicitado, motivando y fundamentando que la información referemte a su petición es de carácter Confidencial y por lo tanto no se le puede proporcionar. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

Con el objeto de hacer constar lo antes señalado, se anexa al presente:

I. Copia certificada del nombramiento expedido a mi favor, por el Dr. Jaime Hernández Centeno Alcalde del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.

II. Copia certificada del oficio con número de referencia UAIP NO. 160/2014 de respuesta.... "(Sic)

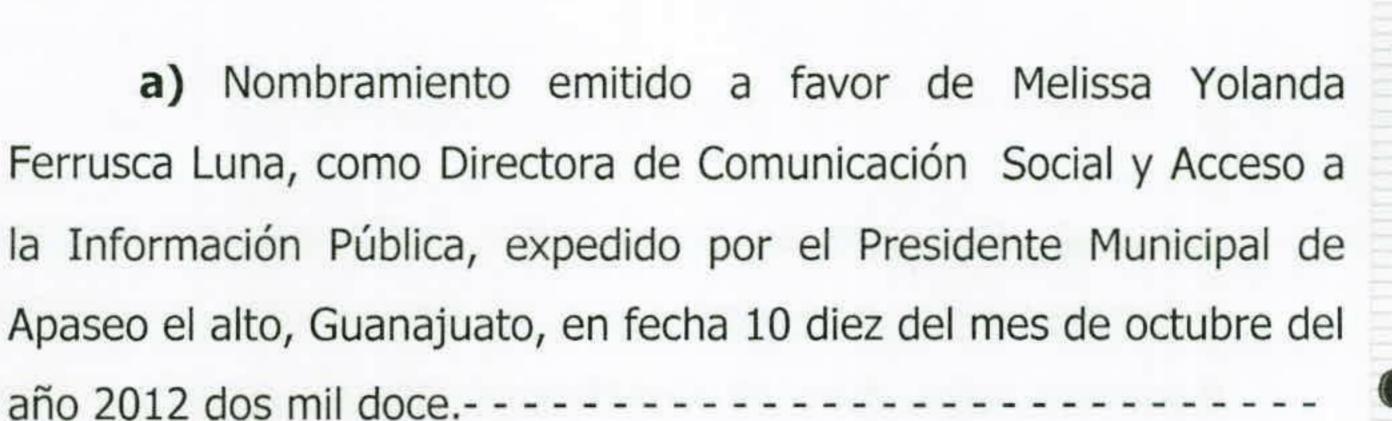
A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: ------



E

S





INSTRUMENTO OF ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PULLICAPARALICA

ESTADO DE GUILLAS. ELA

jacip

Consejo Gonera

b) Oficio número UAIP.13 No.160/2014, de fecha 10 diez del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, mismo que se traduce en el ocurso de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de este asunto, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior y en virtud de haber precisado tanto la solicitud de información realizada por la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, así como el agravio hecho valer por el ahora impugnante, en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará la solicitud que dio origen a la presente Litis, a fin de discernir si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de determinar si dicha información se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley y posteriormente analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva el agravio esgrimido por el recurrente mediante su instrumento de defensa, motivo de litis en el asunto que se resuelve. Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.--------

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00528914, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al tratar de







obtener información (documento) susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Consecuentemento.



INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de **Consejo General**Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, sin embargo también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.------

Por lo que hace a la existencia de la información peticionada tenemos que, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado, existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo cual queda respaldado con las constancias aportadas a esta autoridad por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente, el oficio que constituye la respuesta a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, se presume la existencia de la información de interés del peticionario en los archivos y registros del ente público, ya que mediante el oficio citado, la autoridad niega la información peticionada, en virtud de la clasificación de la misma, lo que hace suponer su existencia, debido a que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, toda vez que la inexistencia implica forzosamente que la información no se encuentra dentro de las bases de datos de la autoridad, y por otro lado, la clasificación de información es una característica que se adquiere de manera concreta, contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es por ello que se evidencia que la clasificación y la inexistencia de la información no pueden coexistir entre sí; no obstante lo anterior, es menester señalar que, en el caso en estudio, la existencia de la información materia del objeto jurídico peticionado en posesión del sujeto obligado, no se estima acreditada en la presente instancia, circunstancia que será materia de pronunciamiento posterior en este instrumento.--------

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información pretendida encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de







generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, sin embargo, la información de INSTITUTO DE ACCESO interés del peticionario, hoy impugnante, encuadra PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO categóricamente en una de las causales de excepción de onsejo General publicidad (clasificación) que establece la Ley de la materia, específicamente la prevista en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "Articulo 20. Se clasificará como información confidencial:... V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida de las personas;...", así como lo establecido por el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual se reproduce a continuación en la parte que nos interesa: "ARTICULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)", hechos y dispositivos legales que motivaron la negativa de dicha información por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, constituyendo con ello el motivo de desacuerdo por parte del impugnante circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución.- -

OCTAVO. En este contexto, habiendo estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta procedente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el ahora quejoso en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta.------

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:------

Solicitud	Respuesta	Agravio		
"sumando todas sus propiedades cuanto paga el predial el presidente municipal" (sic)	"En atención a su solicitud hago de su conocimiento que dicha información se clasifica como Información Confidencial de acuerdo al artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato" (sic)	"no se me entrega la información solicitada". (sic)		

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Resolutor colige lo siguiente:------

Una vez analizado el agravio vertido por el ahora recurrente el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad por el que se duele el impugnante se centra en la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la





Información Pública del Sujeto Obligado, de proporcionar la información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en su oficio de respuesta número UAIP.13 No.160/2014 (información confidencial).------

Consejo General

ESTADO DE GUANAJUATO

En este contexto, y a efecto de justipreciar la validez y legalidad de la respuesta obsequiada, inicialmente es menester señalar que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el Derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo, igualmente establece que, por excepción, la información pública puede clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada.-----

Derivado de lo anterior, la Ley de la materia vigente en nuestro Estado establece los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser clasificada, por lo que resulta indispensable analizar a continuación la pretensión de información del solicitante, a efecto de valorar y determinar si la negativa expresada por la autoridad responsable resulta aplicable y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

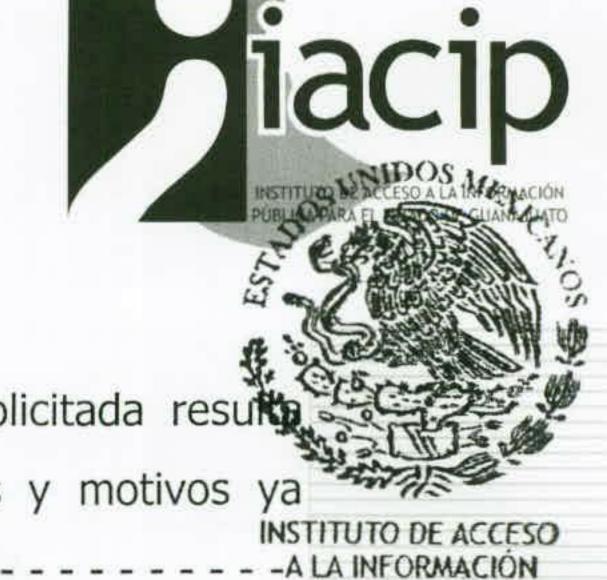
Así pues, tenemos que el objeto jurídico base del recurso que se resuelve, consiste en "sumando todas sus propiedades cuanto paga de predial el presidente municipal" (sic), petición respecto de la cual esta autoridad resolutora advierte que, la información solicitada, está considerada dentro de los supuestos establecidos en la ley de la materia, como susceptible de ser clasificada como confidencial, acorde a lo

establecido en la fracción V del artículo 20 de la Ley de la materia en correlación al numeral , dispositivo que se invocó en el Considerando previo.------

Tal como quedó transcrito a supralíneas, el supuesto normativo en el cual se fundamenta la negativa de entregar la información materia del objeto jurídico peticionado por el es decir la fracción V del impugnante, I artículo 20 de la Ley de la materia, en correlación con lo mencionado por el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales aplicable al Estado de Guanajuato, establecen como regla general la información que se debe clasificar como confidencial y entre esos supuestos, se encuentra como ya se ha establecido a lo largo de la presente resolución, aquella que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona o bien, que afecte en el ámbito de la vida privada de las personas, para el caso que nos ocupa, la petición de información de cuenta, aborda el tema relativo al predial, es decir un impuesto de carácter municipal; ahora bien, el Código Fiscal de la Federación en su numeral 2, fracción I, menciona el concepto de "impuesto", dispositivo legal que a la letra establece: "...Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...", luego entonces, siendo que el predial se entiende como el impuesto con el cual se grava un bien inmueble, en este sentido, al solicitar el monto de un impuesto relativo a su patrimonio, permitiría identificar a titular de la información –Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato- como propietario de uno o varios inmuebles, lo que pondría en riesgo su privacidad al hacer público un dato que se encuentra ligado a la intimidad de las personas, lo que constituye una de las causas de excepción a que se refiere la Ley y en el







presente estudio se advierte que la información solicitada resultar revestir el carácter de confidencial por los hechos y motivos ya desarrollados a lo largo del presente párrafo.-------

Consejo General

PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Luego entonces, visto el contenido de los dispositivos legales mencionados en supralíneas, resulta claro y evidente que la información materia de Litis dentro del recurso que se resuelve, reviste el carácter de información confidencial, encuadra categóricamente en el supuesto que específicamente previsto en la Ley de la materia, y en consecuencia debe ser protegida por la autoridad responsable y es bajo ese tenor, que este Consejo General advierte que del simple contraste entre lo peticionado y lo que fuera respondido por el sujeto obligado resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el impetrante en el texto de su Recurso de Revocación, toda vez que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue diligente y oportuna en el despacho y atención de la petición que le fue formulada través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00528914.- - - - - - - - - - - - - -

Por lo mencionado en el presente Considerando es que este Órgano Resolutor, advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, negó de forma correcta la entrega de la información, argumentando que la misma se trata de documentación confidencial, toda vez que como ya quedó establecido, dicha información invade la esfera de la vida privada del servidor público titular de la misma [Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto].-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 72 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de haberse generado elementos convictivos suficientes que permiten declarar infundado e inoperante el agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal, éste Órgano Resolutor determina CONFIRMAR el acto recurrido en la presente instancia, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00528914, del Sistema electrónico "INFOMEX-Guanajuato, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:----------



## PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Accesora la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número La INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ADO DE GUANAJUATO

lacip

el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2014 dos **Gansejo General** catorce, en contra de la respuesta emitida el día 10 diez del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00528914, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 9 nueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 10 diez del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00528914, misma que fuera presentada el día 9 nueve del mes de octubre de igual año, por materia del presente Recurso de Revocación, en los términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.------

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

A C T U A C I S Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 12ª Décimo Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** 

DOY FE. - - - - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos